



# JULIO

# POLITICO

## EN HONDURAS

Consejo Nacional Anticorrupción

**Abril de 2026**

El Congreso Nacional profundizó la crisis institucional al destituir a cuatro altos funcionarios de los órganos electorales del país, elevando a ocho el número de servidores públicos separados de sus cargos mediante juicios políticos en los últimos días, en medio de un ambiente de creciente tensión política y cuestionamientos sobre el uso de este mecanismo constitucional.

Con 88 votos a favor, los legisladores aprobaron la destitución del consejero del Consejo Nacional Electoral (CNE), Marlon Ochoa; el magistrado del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), Mario Morales; y los suplentes Lourdes Mejía y Gabriel Torres, en una decisión que se suma a otras resoluciones recientes adoptadas por el pleno legislativo en el marco de procesos similares.

Lecciones aprendidas de la aplicación del

# Juicio Político en Honduras



# Índice

<b>1. Introducción</b>	<b>4</b>
<b>2. Una aproximación al contexto del juicio político</b>	<b>4</b>
<b>3. Estándares internacionales aplicables al juicio político</b>	<b>6</b>
a) Restricción de los derechos políticos	7
b) Estándares de la Corte IDH aplicables a la figura del juicio político	8
<b>4. Aplicación del mecanismo de juicio político</b>	<b>10</b>
a) Síntesis de la denuncia de juicio político	12
b) Síntesis del Informe de la comisión especial de juicio político	13
<b>5. Análisis técnico del proceso</b>	<b>16</b>
a) Falencias en la etapa previa: presentación y admisión de la denuncia	17
b) Deficiencias estructurales en la etapa de discusión y votación en el pleno del Congreso Nacional	19
<b>6. Recomendaciones</b>	<b>21</b>

# 1. Introducción

El Congreso Nacional de la República sentó un precedente que entrará en la historia del país y abrió el debate jurídico después de haber aprobado el juicio político que derivó en la destitución de sus cargos del ex fiscal general de la República, Johel Zelaya; el ex consejero propietario del Congreso Nacional Electoral (CNE), Marlon Ochoa; el ex magistrado propietario del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), Mario Morazán; y los ex magistrados suplentes del TJE, Lourdes Mejía y Gabriel Gutiérrez. El proceso de juicio político se centró en los hechos vinculados a las elecciones generales de 2025.

El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presenta este análisis con el objetivo de contribuir al debate en torno al juicio político y ofrecer sus apreciaciones técnicas sobre los criterios que guiaron la aplicación del mecanismo a los casos enumerados en el párrafo anterior. El juicio político es una herramienta necesaria de control político en un sistema democrático, no obstante, conviene mencionar que esta figura no debe utilizarse para promover el cambio de una estructura de control político por otra.

## 2. Una aproximación al contexto del juicio político

En Honduras, el juicio político nació constitucionalmente el 27 de febrero de 2013, cuando el Congreso Nacional ratificó la reforma constitucional que modificó el artículo 234 y dio paso a la creación de este mecanismo, así como a sus requisitos y al procedimiento general. Antes de la creación del juicio político, uno de los pocos mecanismos de control previstos originalmente en la Constitución de la República fue la interpelación de funcionarios públicos, en particular de los secretarios de Estado y de cualquier otro funcionario sobre el que el Estado tuviera interés.

La necesidad de contar con un marco regulatorio para someter a control a los funcionarios del Estado surgió, en particular, de dos antecedentes clave. El primero se relacionó con el golpe de Estado del 28 de junio de 2009 contra el entonces presidente de la República, Manuel Zelaya Rosales, que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resultó en la vulneración de sus derechos políticos, de los de sus funcionarios y, más ampliamente, de los de la ciudadanía. A raíz de este episodio, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación —creada mediante Decreto Ejecutivo 011-2010, con el propósito de esclarecer los hechos ocurridos en el contexto del golpe de Estado— concluyó que la existencia de un juicio político regulado constitucionalmente habría per-

mitido una solución pacífica y jurídica de la crisis, además de un proceso de interpelación que resultara en una destitución o en una absolución, con las garantías y contrapesos suficientes. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación concluyó que era necesario establecer la figura del juicio político en la Constitución.

Tres años y medio después del golpe de Estado, con el Partido Nacional en el poder, el 12 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional destituyó a cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional, en virtud de la declaratoria que esta Sala emitió sobre la inconstitucionalidad del decreto 89-2012 que contenía la Ley Especial para la Depuración Policial. El Congreso Nacional fundamentó su decisión en la atribución de improbar administrativamente la conducta del Poder Judicial, prevista en el numeral 20 de la Constitución de la República, atribución que no se refiere expresamente a la destitución de funcionarios públicos, mucho menos de jueces, como ocurrió en este caso.

Fueron los dos precedentes citados anteriormente los que dieron paso a la aprobación del juicio político en Honduras, con la reforma constitucional que estableció que el juicio político procede contra el presidente de la República y los designados presidenciales, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, las Corporaciones Municipales y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño de su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo.

La destitución del presidente de la República requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los diputados, y en los demás casos se requerirán las dos terceras partes de la cámara.

La Ley Especial para el Juicio Político desarrolla el proceso: tras una denuncia presentada por cualquiera que constitucionalmente tenga iniciativa de ley, por ejemplo, un diputado del Congreso Nacional, se formaliza el inicio del proceso. En el caso de los funcionarios distintos del presidente de la República, la denuncia debe ser admitida a trámite por una mayoría calificada de los diputados del Congreso Nacional. Una vez admitida a trámite, el pleno del Congreso Nacional por mayoría simple, nombra una Comisión Especial del Juicio Político. La etapa de investigación y defensa tiene una duración de hasta 30 días calendario, mientras que la etapa de discusión y votación tiene una duración no mayor a 5 días, contados a partir de la presentación del informe de la Comisión Especial al pleno.

A la persona sujeta a juicio político debe garantizársele el derecho a defenderse y a aportar pruebas ante la Comisión Especial del Congreso Nacional, y a comparecer ante el pleno del Congreso Nacional cuando se lleve a cabo la etapa de discusión y votación. Si el pleno vota la destitución del enjuiciado, este cesa inmediatamente de su cargo. Pero si la denuncia es inadmitida o se aprueba el procedimiento de juicio político durante la discusión o la votación del informe de la Comisión Especial, se archivará y no podrá volver a presentarse con base en los mismos hechos y circunstancias.

### **3. Estándares internacionales aplicables al juicio político**

Si bien, como ya fue expuesto en la sección anterior, el proceso de juicio político cuenta con una regulación tras los precedentes dejados por el golpe de Estado de 2009 y la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en 2012, es pertinente analizar el marco jurídico aplicable al juicio político a partir de la convergencia entre la legislación local y los estándares internacionales aplicables a la destitución de altos funcionarios.

Primero, es pertinente exponer que Honduras forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tras haber firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el 22 de noviembre de 1969, ratificarla el 5 de septiembre de 1977 y depositar la ratificación el 8 de septiembre de 1977. En el marco de la CADH, uno de los derechos relevantes para el análisis del juicio político es el artículo 23, relativo a los derechos políticos, y está vinculado a otros que se abordarán más adelante. El artículo 23 establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de: participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En el segundo párrafo del artículo 23, la CADH explica que, por medio de ley, se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## a) Restricción de los derechos políticos

Considerando que Honduras aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 13 de agosto de 1984, y que las sentencias respecto del Estado de Honduras son de obligatorio cumplimiento, el Estado está obligado a observar los criterios jurisprudenciales de la Corte en el funcionamiento de sus instituciones nacionales, conforme a la doctrina del control de convencionalidad. En el caso de los derechos políticos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no solo expone, por medio de la CADH, el alcance de los derechos políticos, sino que, tanto en la CADH como en la jurisprudencia de la Corte IDH, establece criterios a observar para la restricción de derechos humanos, en general, y de los derechos políticos, en particular.

Para el caso, en una de sus primeras decisiones en la materia, en la sentencia de *Castañeda Gutman vs. México*, del 6 de agosto de 2008, la Corte IDH expuso que lo planteado en el segundo párrafo del artículo 23 de la CADH debe considerarse como “límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos” y que “se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos”<sup>1</sup>.

En la sentencia del caso *Castañeda Gutman*, la Corte IDH reconoció que no podían aplicarse exclusivamente las limitaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 23, pero sí debían analizarse las condiciones y requisitos para restringir los derechos y libertades consagrados en la CADH.<sup>2</sup> En este sentido, la Corte IDH expuso en esta sentencia que entre las condiciones a observar se encuentran: que la restricción esté prevista en la ley; la finalidad de la medida restrictiva, que debe relacionarse, en el caso del artículo 23, con las obligaciones que establece el primer párrafo de este artículo; y que la medida restrictiva debe ser proporcional en una sociedad democrática.<sup>3</sup> En este último caso, la restricción se desdobra en valorar si la medida restrictiva satisface una necesidad social imperiosa, si restringe en mayor grado el derecho protegido y si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 155.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 161.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 175-185.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 186.

Consejo Nacional profundizó la crisis institucional al destituir a los altos funcionarios de los órganos electorales del país, elevando el número de servidores públicos separados de sus cargos mediante juicios políticos en los últimos meses, en medio de un ambiente de creciente tensión política y cuestionamiento sobre el uso de este mecanismo constitucional.

Con 88 votos a favor, los legisladores aprobaron la destitución de los miembros del Consejo Nacional Electoral, el magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, Mario Morazán; y los jueces Lourdes Mejía y Galván, en una decisión que se suma a las resoluciones recientes del Poder Judicial, en el marco de la crisis institucional.

La Corte IDH ha sostenido en el tiempo sus criterios sobre la restricción de los derechos políticos en su jurisprudencia. Por ejemplo, en una sentencia más reciente, en el caso *Petro Urrego vs Colombia* de fecha 8 de julio de 2020, la Corte IDH sostuvo que el párrafo segundo del artículo 23 de la CADH establece un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, y además citó a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en lo referido a la restricción de los derechos políticos cuando sea necesario en una sociedad democrática, y también hizo alusión a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32 de la CADH en alusión a la correlación entre derechos y deberes, y la limitación de los derechos de cada persona a partir de su correlación con los derechos de los demás miembros de una sociedad, por la seguridad todos y por las justas exigencias del bien común en una democracia.<sup>5</sup>

## **b) Estándares de la Corte IDH aplicables a la figura del juicio político**

Conviene, además, desarrollar los estándares de la Corte IDH en otros casos aplicables a la figura del juicio político.

### ***I. Estricta sujeción al principio de legalidad***

La aplicación del principio de legalidad en la sustanciación del juicio político exige que las causales de destitución del funcionario público estén previamente establecidas en la ley, formuladas de manera clara y precisa. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que dichas causales no pueden ser vagas ni imprecisas, como aquellas que aluden a una eventual “lesión del interés nacional” o a la “contradicción con las políticas de Estado”. Este estándar busca evitar que el juicio político se convierta en un mecanismo discrecional de ejercicio del poder, mediante el uso de conceptos indeterminados que permitan justificar decisiones arbitrarias.

### ***II. Aplicación de garantías del debido proceso y protección judicial***

La Corte IDH ha sostenido reiteradamente que el debido proceso constituye el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales y no se limita al ámbito penal, sino que resulta aplicable a todo procedimiento en el que se determinen derechos u obligaciones.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 97-98.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*. Sentencia 29 de noviembre de 2023., párr. 89.

En consecuencia, el procedimiento debe ajustarse a las garantías judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana. Ello implica asegurar al acusado el conocimiento previo y detallado de la acusación, el otorgamiento de un plazo razonable para ejercer su defensa, el derecho a ser oído y la intervención de un órgano competente, independiente e imparcial.<sup>7</sup>

### *III. Acceso a la justicia*

Asimismo, el derecho a un recurso efectivo, derivado del artículo 25 de la Convención, desempeña un papel importante en el orden convencional, en tanto constituye un medio para la protección de los demás derechos reconocidos en dicho instrumento.<sup>8</sup> Por ello, la Corte IDH ha determinado que esta garantía no puede ser suspendida, cualesquiera que sean las circunstancias jurídicas o políticas.

### *IV. Caso Gutiérrez Navas y otros vs Honduras*

En el caso de los estándares aplicables al particular de Honduras, incluso considerando como precedente la destitución de jueces, resulta pertinente la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado de Honduras responsable de violaciones a los derechos humanos de los magistrados destituidos de la Sala Constitucional por el Congreso Nacional en diciembre de 2012. En esta sentencia, la Corte Interamericana identificó deficiencias vinculadas a la vaguedad e imprecisión de la causal de destitución en el proceso de juicio político hondureño, relativas a la lesión del interés nacional y a la tensión entre las acciones de los jueces y las políticas del Estado.<sup>9</sup>

La Corte también señaló los problemas que plantea la imposibilidad de interponer recursos judiciales frente a las destituciones que resulten de un juicio político y, considerando que el caso que dio lugar a la sentencia involucró la destitución de jueces, señaló la inexistencia de garantías que permitan evitar que la aplicación de esta figura dé lugar a ceses masivos y arbitrarios de jueces.<sup>10</sup> El análisis de estas deficiencias aplicables al caso de jueces y magistrados, según otras sentencias anteriores de la Corte Interamericana, también se aplica a los fiscales que actúan en el sistema de justicia.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 97-98.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 90.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 189.

<sup>10</sup> *Ídem.*

Es importante señalar que en casos como el Martínez Esquivia cuya sentencia data del 6 de octubre de 2020, la Corte IDH estableció que las garantías de independencia judicial, es decir, las relativas a un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la protección contra presiones externas, también se aplican a los fiscales, debido a la naturaleza de las funciones que ejercen.<sup>11</sup> Estas garantías también suponen que la separación del cargo únicamente puede obedecer a las causales permitidas, en un proceso que cumpla con las garantías judiciales, que los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o por incompetencia, y que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, de acuerdo con la Constitución o la ley.<sup>12</sup>

## 4. Aplicación del mecanismo de juicio político

<p><b>Fecha de presentación de la denuncia:</b></p>	<p>23 de marzo y 9 de abril de 2026 (según escritos de denuncia presentados ante el Congreso Nacional).</p>
<p><b>Denunciados:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Johel Antonio Zelaya Álvarez, fiscal general de la República.</li> <li>- Marlon David Ochoa Martínez, consejero propietario del CNE.</li> <li>- Karen Patricia Rodríguez Álvarez, consejera suplente del CNE.</li> <li>- Mario Alexis Morazán Aguilera, magistrado propietario del TJE.</li> <li>- Lourdes Maribel Mejía Estapé, magistrada suplente del TJE</li> <li>- Gabriel Gutiérrez Peralta, magistrado suplente del TJE.</li> </ul>
<p><b>Denunciantes:</b></p>	<p><b>Contra fiscal general de la República:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Jak Melem Uriarte Velásquez, diputado del Congreso Nacional.</li> <li>- Santos Isabel Pérez Rodríguez, diputado del Congreso Nacional.</li> <li>- Frank Anthony Alley Flores, diputado del Congreso Nacional.</li> <li>- Edgardo Rashid Mejía Giannini, diputado del Congreso Nacional.</li> </ul> <p><b>Contra autoridades electorales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sergio Figeroa Velásquez, diputado del Congreso Nacional.</li> <li>- Marco Jonathan Laínez Ordoñez, diputado del Congreso Nacional.</li> <li>- Miguel Edgardo Motiño Castellanos, diputado del Congreso Nacional.</li> </ul>

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Sentencia de 21 de junio de 2021, párr. 85, 94-95.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 96.

<p><b>Causales invocadas según Ley Especial de Juicio Político</b></p>	<p><b>Contra fiscal general Johel Zelaya (según denuncia de fecha 23 de marzo de 2026):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actuaciones contrarias a la Constitución y al interés nacional (Art. 5, numeral 2)</li> <li>- Manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia (Art. 5, numeral 3)</li> </ul> <p><b>Contra los consejeros Marlon Ochoa y Karen Rodríguez (según denuncia de fecha 9 de abril de 2026):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Denuncia grave en el desempeño del cargo (Art. 5, numeral 1)</li> <li>- Actuaciones contrarias a la Constitución y al interés nacional (Art. 5, numeral 2)</li> <li>- Manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia (Art. 5, numeral 3)</li> </ul> <p><b>Contra los magistrados Mario Morazán, Lourdes Estapé y Gabriel Gutiérrez (según denuncia de fecha 9 de abril de 2026):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actuaciones contrarias a la Constitución y al interés nacional (Art. 5, numeral 2)</li> <li>- Manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia (Art. 5, numeral 3).</li> </ul>
<p><b>Votos obtenidos para admisión de la denuncia:</b></p>	<p><b>Contra fiscal general:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partido Nacional (PN): 49.</li> <li>- Partido Liberal (PL): 41.</li> <li>- Partido Innovación y Unidad (PINU-SD): 2.</li> <li>- Partido Demócrata Cristiano de Honduras (DC): 1.</li> </ul> <p><b>Contra autoridades electorales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partido Nacional (PN): 49.</li> <li>- Partido Liberal (PL): 39.</li> <li>- Partido Innovación y Unidad (PINU-SD): 2.</li> <li>- Partido Demócrata Cristiano de Honduras (DC): 1.</li> </ul>
<p><b>Votos obtenidos para la destitución del cargo</b></p>	<p><b>Contra fiscal general:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partido Nacional (PN): 49.</li> <li>- Partido Liberal (PL): 41.</li> <li>- Partido Innovación y Unidad (PINU-SD): 2.</li> <li>- Partido Demócrata Cristiano de Honduras (DC): 1.</li> </ul> <p><b>Contra autoridades electorales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partido Nacional (PN): 48.</li> <li>- Partido Liberal (PL): 35.</li> <li>- Partido Innovación y Unidad (PINU-SD): 2.</li> <li>- Partido Demócrata Cristiano de Honduras (DC): 1.</li> </ul>

El Congreso Nacional profundizó la crisis institucional al destituir a los altos funcionarios de los órganos electorales del país, elevando el número de servidores públicos separados de sus cargos mediante juicios políticos en los últimos meses. Este proceso se desarrolló en un ambiente de creciente tensión política y cuestionamiento sobre el uso de este mecanismo constitucional.

Con 88 votos a favor, los legisladores aprobaron la destitución del Consejo Nacional Electoral, el Consejo del Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Electoral y a los magistrados Mario Morazán y los consejeros Karen Rodríguez y Lourdes Mejía y Gabriel Gutiérrez. Esta es una decisión que se suma a otras resoluciones recientes de la clase legislativa en el ámbito

## a) Síntesis de la denuncia de juicio político

La denuncia de juicio político fue presentada contra el Fiscal General de la República, Johel Antonio Zelaya Álvarez, así como contra autoridades del CNE y del TJE, fundamentándose en las causales establecidas en el artículo 234 de la Constitución de la República y desarrolladas en el artículo 5 de la Ley Especial de Juicio Político, conforme a los escritos de denuncia presentados en las fechas 23 de marzo y 9 de abril de 2026.

De forma general, la denuncia establece que los funcionarios señalados, incluidas las autoridades del CNE, del TJE y del Fiscal General de la República, Johel Antonio Zelaya Álvarez, habrían incurrido en acciones y omisiones sistemáticas durante el periodo electoral y postelectoral, lo que generó una afectación concurrente al funcionamiento del sistema electoral y al ejercicio de la acción penal pública.

En particular, se atribuye al Ministerio Público, bajo la dirección del Fiscal General de la República, Johel Antonio Zelaya Álvarez, haber desarrollado actuaciones públicas, operativas y procesales durante el proceso electoral (incluida la etapa previa a las elecciones generales de 2025) que habrían afectado la independencia y la autonomía de los órganos electorales. Entre los hechos denunciados se incluyen,<sup>13</sup> de manera no limitativa:

- Actuaciones dirigidas contra las autoridades del CNE que habrían afectado su autonomía e independencia funcionales.
- Actuaciones dirigidas contra magistrados del TJE con efectos similares sobre su independencia institucional.
- Adopción de decisiones institucionales supeditadas a presiones externas, lo que afecta la autonomía funcional del Ministerio Público.
- Presuntas omisiones relevantes en el ejercicio de la acción penal pública, con indicios de selectividad en la persecución penal.
- Uso instrumentalizado de la acción penal pública en el contexto del proceso electoral.
- Divulgación pública de material audiovisual sin cadena de custodia, sin peritaje técnico y con afirmaciones anticipadas sobre la autenticidad y la responsabilidad penal.

<sup>13</sup> Véase Denuncia de juicio político contra Johel Antonio Zelaya Álvarez y otros funcionarios del sistema electoral, Sección II, "Exposición sucinta y ordenada de los hechos relevantes que acreditan las actuaciones contrarias a la Constitución", Congreso Nacional de Honduras (23 de marzo de 2026), pp. 2-9, disponible en: <https://www.hondudiario.com/2026/03/23/integra-denuncia-formal-de-juicio-politico-contra-el-fiscal-johel-zelaya/>

La denuncia sostiene que estas actuaciones habrían configurado un patrón de intervención institucional con impacto directo en el equilibrio entre los órganos del Estado, en particular en la relación entre la persecución penal y la administración del proceso electoral.

En el caos de la denuncia en contra de funcionarios del sistema electoral, se les atribuye haber desarrollado conductas orientadas a:

- Paralizar el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral.
- Obstaculizar el desarrollo del cronograma electoral y la adopción de decisiones clave.
- Interrumpir la declaratoria de resultados y afectar la continuidad del proceso electoral.
- Generar conflictos internos en los órganos colegiados, incluyendo la ruptura de quórum y la negativa a sesionar.
- Ausentarse de sesiones relevantes y negarse a suscribir resoluciones institucionales.

Adicionalmente, se les atribuye haber contribuido a la deslegitimación del proceso electoral, mediante la difusión de señalamientos de fraude sin sustento, y haber actuado en violación de los principios constitucionales de soberanía popular y alternabilidad democrática.

La denuncia plantea que las actuaciones no fueron aisladas, sino que formaron parte de una dinámica sistemática y coordinada entre los funcionarios señalados, orientada a provocar la parálisis institucional de los órganos electorales. Asimismo, se argumenta que estas conductas constituyeron un incumplimiento deliberado de sus deberes constitucionales como garantes del sistema electoral, lo que generó un riesgo para la estabilidad democrática, la paz social y el interés general.

## **b) Síntesis del Informe de la comisión especial de juicio político**

A partir del análisis de la prueba documental y testimonial incorporada durante la fase de investigación, la Comisión Especial de Juicio Político concluyó que existen elementos suficientes para sustentar las causales invocadas en las denuncias presentadas contra autoridades del sistema electoral y contra el Fiscal General de la República, Johel Antonio Zelaya Álvarez.

En el caso de las autoridades del CNE y del TJE, la Comisión determinó que las conductas investigadas se caracterizaron por acciones y omisiones que afectaron el funcionamiento regular de los órganos electorales, en particular mediante decisiones contradictorias, ruptura del quórum, inasistencias reiteradas y obstáculos a la adopción de resoluciones institucionales, lo que derivó en una afectación directa de la continuidad del proceso electoral y de la capacidad decisoria de dichos entes.

La Comisión identificó que, tanto en el CNE como en el TJE, las conductas analizadas evidenciaron la interrupción del funcionamiento regular de los órganos electorales mediante la ruptura del quórum y la negativa a sesionar, así como la adopción de posiciones y conductas incompatibles con la continuidad del proceso electoral, incluida la obstaculización de decisiones clave del cronograma electoral. También se produjo un patrón de actuación reiterado que generó parálisis institucional y debilitó la capacidad de resolución de controversias electorales, y se configuró una dinámica funcional que, en conjunto, afectó el desarrollo normal del proceso electoral y la estabilidad de la institucionalidad electoral.

De forma concurrente, respecto del Fiscal General de la República, la Comisión Especial —constituida el 23 de marzo de 2026—, presidida por el diputado Mario Alonso Pérez López, tras la comparecencia del funcionario durante audiencia pública de aproximadamente cinco horas y la evacuación de prueba testimonial de siete testigos, concluyó en su informe final de 25 de marzo de 2026 que su actuación se caracterizó por una intervención activa en el proceso electoral mediante actuaciones públicas, procesales y comunicacionales que habrían comprometido los principios de autonomía institucional, objetividad y debido proceso.

El Ministerio Público, bajo su dirección, habría desarrollado actuaciones con impacto directo en la independencia de los órganos electorales y en el desarrollo del proceso electoral, incluyendo la promoción de acciones penales y procesales contra autoridades del CNE y del TJE en un contexto electoral altamente sensible, con efectos sobre su autonomía institucional; así como la emisión de pronunciamientos públicos y actuaciones comunicacionales con potencial incidencia en la percepción pública del proceso electoral. Asimismo, la Comisión, con base en la prueba testimonial recibida, identificó indicios de posibles prácticas de selectividad en la persecución penal, de decisiones procesales aceleradas sin suficiente soporte técnico en determinados casos y de actuaciones institucionales que habrían afectado la percepción de imparcialidad del Ministerio Público.

De forma transversal, la Comisión concluyó que los hechos analizados no constituyen episodios aislados, sino que responden a un patrón de interacción institucional que impactó simultáneamente al CNE, al TJE y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, las Comisiones concluyeron que existen indicios suficientes de responsabilidad política en la conducta de los funcionarios investigados; las actuaciones y omisiones acreditadas configuran las causales de juicio político invocadas en las respectivas denuncias y que los hechos analizados produjeron una afectación relevante al funcionamiento del sistema electoral y al ejercicio institucional de los órganos constitucionales involucrados.

Las Comisiones Especiales nombradas por el Congreso Nacional para el conocimiento de los procesos de juicio político recomendaron al pleno del Congreso Nacional declarar con lugar las denuncias de juicio político presentadas, determinar la responsabilidad política de los funcionarios involucrados, proceder a la destitución de los funcionarios del CNE, TJE y del Fiscal General de la República, Johel Antonio Zelaya Álvarez, e impulsar reformas institucionales orientadas a fortalecer la independencia y funcionamiento de los órganos electorales y del Ministerio Público, con el fin de evitar la repetición de situaciones similares.



del juicio político en Honduras, clave para evitar abusos y persecución selectiva

El mecanismo de control y blindar el juicio político, para evitar que este mecanismo de control se convierta en un instrumento de persecución selectiva, tras la reciente destitución de cinco funcionarios, incluido el fiscal general del Estado, con el apoyo del cambio de Gobierno el pasado enero en el país, trae una política de cambios, afirman analistas.

Este mecanismo, que faculta al legislativo para investigar y destituir a altos funcionarios, está en el centro de la polémica tras la reciente destitución del consejero del Consejo Nacional Electoral (CNE), Marlon Ochoa, y de Mario Morazan, magistrado propietario del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), junto a los suplentes Lourdes Mejía y Gabriel Gutiérrez, quienes pertenecen al izquierdista Partido Libertad y Refundación (Libre), que ganó el poder en los últimos comicios.

La denuncia contra las autoridades electorales de Honduras se basa en presuntas irregularidades e inconstitucionalidad en los polémicos comicios de 2025, cuyos resultados se demoraron durante semanas, y que ganó el actual presidente del país, Nasry 'Tito' Astura, cuya victoria marcó el regreso al poder del conservador Partido Nacional y un giro en la línea ideológica del Gobierno.

# del juicio político a funcionarios y persecución selectiva

El mecanismo de control y blindar el juicio político para evitar que este mecanismo de control derive en abusos de poder o se convierta en un instrumento de persecución selectiva, tras la reciente destitución de cinco funcionarios, incluido el fiscal general del Estado, con el apoyo del cambio de Gobierno el pasado enero en el país, trae una política de cambios, afirman analistas.

Este mecanismo, que faculta al legislativo para investigar y destituir a altos funcionarios, está en el centro de la polémica tras la reciente destitución del consejero del Consejo Nacional Electoral (CNE), Marlon Ochoa, y de Mario Morazan, magistrado propietario del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), junto a los suplentes Lourdes Mejía y Gabriel Gutiérrez, todos afines al izquierdista Partido Libertad y Refundación (Libre), que ganó el poder en los últimos comicios.

La denuncia contra las autoridades electorales de Honduras se basa en presuntas irregularidades e inconstitucionalidad en los polémicos comicios de 2025, cuyos resultados se demoraron durante semanas, y que ganó el actual presidente del país, Nasry 'Tito' Astura, cuya victoria marcó el regreso al poder del conservador Partido Nacional y un giro en la línea ideológica del Gobierno.



Destituyen a Marlon Ochoa y Mario Morazan: lo que ocurrió en la sesión del juicio político

# 5. ANÁLISIS TÉCNICO DEL PROCESO

Destituyen al FP procesar a funcionarios re... del cargo en sesión política

El mecanismo de control y blindar el juicio político para evitar que este mecanismo de control derive en abusos de poder o se convierta en un instrumento de persecución selectiva, tras la reciente destitución de cinco funcionarios, incluido el fiscal general del Estado, con el apoyo del cambio de Gobierno el pasado enero en el país, trae una política de cambios, afirman analistas.

Este mecanismo, que faculta al legislativo para investigar y destituir a altos funcionarios, está en el centro de la polémica tras la reciente destitución del consejero del Consejo Nacional Electoral (CNE), Marlon Ochoa, y de Mario Morazan, magistrado propietario del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), junto a los suplentes Lourdes Mejía y Gabriel Gutiérrez, todos afines al izquierdista Partido Libertad y Refundación (Libre), que ganó el poder en los últimos comicios.

La denuncia contra las autoridades electorales de Honduras se basa en presuntas irregularidades e inconstitucionalidad en los polémicos comicios de 2025, cuyos resultados se demoraron durante semanas, y que ganó el actual presidente del país, Nasry 'Tito' Astura, cuya victoria marcó el regreso al poder del conservador Partido Nacional y un giro en la línea ideológica del Gobierno.



El juicio político, incluso cuando su naturaleza no es estrictamente jurisdiccional, exige condiciones mínimas de racionalidad, objetividad y respeto al debido proceso. Como se describió anteriormente, la Corte IDH ha establecido que, incluso en procedimientos de naturaleza no jurisdiccional, deben respetarse las garantías básicas del debido proceso cuando están en juego derechos o funciones públicas, especialmente en procesos de remoción de funcionarios.

Sin embargo, tras el análisis de los procesos descritos previamente, se evidenció una distorsión progresiva de este mecanismo, hasta convertirlo en un instrumento de confrontación política. A continuación, se destacan elementos a considerar para un análisis equilibrado de la aplicación del juicio político:

## **a) Falencias en la etapa previa: presentación y admisión de la denuncia**

### **• Incorporación de elementos fuera del marco legal**

El uso de referencias a situaciones sensibles y personales, como la enfermedad y el fallecimiento de una magistrada, sin contar con un respaldo técnico que permitiera evidenciar una relación causal entre los efectos de una enfermedad y las actuaciones derivadas de la función jurisdiccional que legitiman el desarrollo del juicio político, supone estirar el alcance de las causales que activan este mecanismo de control con el riesgo de reducir el umbral de acreditación de hechos tanto a nivel de la Comisión Especial como en la deliberación en el pleno para poder aprobar la destitución de un funcionario.

### **• Escasa pluralidad en la integración de la comisión especial**

Aunque la ley especial no establece expresamente la obligación de integrar a todas las bancadas de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional, la conformación de la Comisión Especial únicamente con representantes de dos partidos políticos permitió que se materializara una visión parcial de la denuncia en la forma de conducir el trabajo de la Comisión Especial, en los interrogatorios a los testigos y en la elaboración del informe presentado ante el pleno del Congreso Nacional. En este contexto, la exclusión de otras fuerzas políticas lesionó la garantía mínima de imparcialidad, aun en un ámbito de naturaleza política, especialmente porque implicó revisar la conducta institucional de altos funcionarios del Estado, lo que debería activar una dinámica de pesos y contrapesos.

o Nacional profund  
 ional al destituir  
 onarios de los órga  
 del país, elevando  
 servidores públicos  
 de sus cargos medi  
 ticos en los últimos  
 un ambiente de cre  
 sión política y cuestionam  
 o de este mecanis  
 constitucional)

Con 88 votos a favor, los legis  
 aprobaron la destitución del  
 del Consejo Nacional Electo  
 Marlon Ochoa; el magistrado  
 Tribunal de Justicia Electo  
 Mario Morazán; y los jueces  
 Lourdes Mejía y G  
 una decisión que se  
 resoluciones recientes  
 elos legisladores en el país

- **Vacíos legales relacionados con acciones constitucionales previo a la decisión final**

La interposición de dos garantías de inconstitucionalidad y de una acción de amparo durante el desarrollo de la etapa de investigación y defensa revela un vacío legal importante en la normativa especial del juicio político, principalmente por el impacto de las solicitudes o peticiones que demandan el control constitucional del proceso. De hecho, la presentación, por parte de los funcionarios del TJE objeto de la denuncia, de un recurso de recusación ante la Comisión Especial da lugar a reflexionar sobre el respeto de las garantías procesales, incluso en las fases que corresponden al Congreso Nacional. Idealmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debió conocer, cuanto menos, las acciones de amparo para acreditar los parámetros que sustentan el desarrollo del juicio político. El hecho de que el Congreso Nacional no reconociera en el acto de destitución el derecho que asiste a los destituidos de acceder a la justicia constitucional, sin menoscabo de lo establecido por la Ley Especial de Juicio Político, supone una agravante de lo indicado en alusión al juicio político por la Corte IDH en la sentencia de Gutiérrez Navas y Otros vs. Honduras del año 2023.

- **Desproporcionalidad de las intervenciones de las audiencias**

Las audiencias convocadas por la Comisión Especial se desarrollaron públicamente, lo que contribuyó a un seguimiento abierto de la ciudadanía sobre la participación de las personas denunciadas y de los testigos que comparecieron. Sin embargo, la ausencia de un reglamento o protocolos de actuación de la Comisión Especial en las fases indicadas en la Ley Especial de Juicio Político abrió la puerta a una discrecionalidad política con respecto a los tiempos concedidos tanto para la exposición de las personas denunciadas y los testigos como para la metodología a seguir para llevar a cabo las preguntas y la proporción de tiempo establecida para responder. No se logró garantizar plenamente que las preguntas se limitaran a los hechos denunciados y que las intervenciones se basaran en juicios de valor o en argumentaciones políticas. En muchas ocasiones, se incorporaron aspectos narrativos ajenos al objeto del proceso, lo que generó una dinámica que combinó elementos de investigación con argumentos de naturaleza política y personal, tanto por parte de diputados del Congreso Nacional como de las personas denunciadas.

- **Parámetros de defensa poco claros**

Durante la fase de investigación, se identificaron restricciones al ejercicio del derecho de defensa en diferentes momentos, en particular, en las formalidades que trascienden los tiempos requeridos por la ley para que la persona pudiera comparecer ante la Comisión Especial y el pleno del Congreso Nacional. Para el caso, el Congreso Nacional no garantizó la falta de mecanismos de conainterrogatorio y la inadmisión de las solicitudes de careo y de recusación presentadas por uno de los denunciados. Aunque la normativa del juicio político no contempla expresamente estas figuras, la falta de regulación evidencia un vacío que afecta directamente al principio de contradicción, que requiere reglas básicas de defensa, a pesar de no tratarse de un proceso estrictamente judicial.

## **b. Deficiencias estructurales en la etapa de discusión y votación en el pleno del Congreso Nacional**

- **Restricciones al derecho de defensa en la sesión de pleno**

Durante la comparecencia, el magistrado denunciado estableció diversas limitaciones que afectan el pleno ejercicio de su derecho de defensa, entre ellas la ausencia de un plazo razonable para preparar su defensa, incluido el establecimiento de criterios para que, una vez suspendido del cargo tras la admisión de la denuncia de juicio político, la persona pudiese acceder a información relevante que le permitiera construir su argumentación. Un escenario similar ocurrió con la notificación del informe de la Comisión Especial a la persona denunciada, para que evolucionara en el ejercicio de su derecho de defensa ante el pleno del Congreso Nacional. La existencia de parámetros permitirá, también, que el ejercicio del derecho de la defensa se extienda a la capacidad de proponer testigos que comparezcan ante la Comisión Especial, para contrastar la versión de los hechos expuesta por testigos que respalden lo argumentado en la denuncia.

- **Distorsión del debate legislativo**

La fase de discusión en el pleno abrió los espacios de participación tanto de las personas denunciadas, que únicamente fueron atendidas por el magistrado del TJE, Mario Morazán, como de todos los partidos políticos representados en el Congreso Nacional.

El Congreso Nacional profundizó la crisis institucional al destituir a los altos funcionarios de los órganos electorales del país, elevando el número de servidores públicos de sus cargos mediante juicios políticos en los últimos meses en un ambiente de creciente tensión política y cuestionamiento al mecanismo de este mecanismo constitucional.

Con 88 votos a favor, los legisladores aprobaron la destitución de los miembros del Consejo Nacional Electoral: el magistrado Mario Morazán; el magistrado Lourdes Mejía y G... una decisión que se... resoluciones recientes...

No obstante, lo anterior, la fragilidad metodológica que presentó la Comisión Especial de Juicio Político se replicó en la gestión del proceso en el pleno del Congreso Nacional. La decisión del magistrado del TJE, Mario Morazán, de comparecer al pleno, permite evidenciar el desequilibrio que se produce cuando el informe presentado por la Comisión Especial se refiere a hechos que involucran a varios funcionarios, y que, como tal, esa es la proporcionalidad que se debe guardar en el debate del informe en el pleno, en contraste al caso en que solo comparezca uno o alguno de los denunciados, y el debate en el pleno se centre en los hechos que involucran únicamente al funcionario que se hizo presente.

Además, conviene destacar que, aunque la naturaleza del Congreso Nacional es fomentar el debate político, los diputados deben ceñir sus intervenciones al alcance del informe presentado por la Comisión Especial, así como establecer criterios proporcionales para la participación de los diputados y de la persona denunciada.

- **Ausencia de controles en el mecanismo de votación**

La decisión sobre la destitución se adoptó mediante votación a mano alzada, sin mecanismos de trazabilidad que permitieran conocer con exactitud el número de votos y la participación de cada diputado, lo que afectó el control ciudadano sobre el ejercicio de la función legislativa. El aspecto del control administrativo en el funcionamiento del Congreso Nacional también se vincula a la participación de los diputados en la presentación de la denuncia, el funcionamiento de la Comisión Especial, la deliberación y la votación en el pleno. La ausencia de certeza sobre la trazabilidad en la participación de diputados propietarios y la posterior incorporación de diputados suplentes no contribuye a fortalecer la legitimidad del juicio político, no solo en cuanto al fondo de las causales, sino a la forma del procedimiento.

## 6. Recomendaciones

La figura del juicio político es necesaria para el funcionamiento de un mecanismo de control en el sistema político hondureño. No obstante, como se describió, son necesarias mejoras para garantizar que los procesos de control llevados a cabo por el Congreso Nacional protejan los derechos de las personas denunciadas y, a la vez, aseguren el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Honduras.

En ese sentido, el CNA destaca las siguientes recomendaciones para mejorar el mecanismo de juicio político en el país:

a.

**Establecimiento de causales más detalladas:** la Constitución de la República, en su artículo 234, sienta las bases de las causales para el desarrollo del juicio político, las cuales posteriormente son desarrolladas por el artículo 5 de la Ley Especial de Juicio Político. Es necesario realizar un ejercicio de clasificación más detallada de las causales para evitar que una redacción abierta del texto propicie arbitrariedades en su aplicación. En este caso, la redacción actual de la segunda causal del artículo 5 de la ley relativa a las actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional permite el procesamiento, vía juicio político, de funcionarios que lesionen el interés nacional, por ser la conducta cuestionada contraria a las diferentes políticas de Estado. Una redacción de este tipo podría suponer la sujeción de otros poderes a uno a partir del concepto de “políticas de Estado”. Además, deben considerarse causales adaptadas a las funciones fiscales y judiciales, en atención a la naturaleza de sus responsabilidades.

b.

**Pluralidad política en la conformación de la Comisión Especial de Juicio Político:** no puede desconocerse que la aplicación del proceso de juicio político recae, en términos generales, en el Congreso Nacional y, particularmente, en una etapa del proceso, en una Comisión Especial. No obstante, dada la naturaleza del procedimiento, es preciso que la ley garantice la conformación plural de todas las fuerzas políticas integradas en el Congreso Nacional en la Comisión Especial encargada de llevar a cabo la investigación de la denuncia. La pluralidad permitirá que las acciones de la Comisión no se reduzcan a una visión política exclusiva ni a una esencialmente mayoritaria.

del Consejo Nacional profund  
nacional al destituir  
funcionarios de los órga  
del país, elevando  
servidores públicos  
de sus cargos medi  
políticos en los últimos  
un ambiente de crea  
política y cuestionam  
de este mecanis  
mal)

Con 88 votos a favor, los legis  
aprobaron la destitución del  
del Consejo Nacional Electo  
Marlon Ochoa; el magistrado  
Tribunal de Justicia Electo  
Mario Morazán; y los sus  
Lourdes Mejía y G  
una decisión que s  
resoluciones recién  
el seno legislativo en el 2015

## **Emisión de reglamentos y protocolos de la Comisión Especial de Juicio Político:**

si bien la Ley Especial de Juicio Político contempla las bases a seguir para el procedimiento, es necesario que la Comisión Especial emita un reglamento que desarrolle ampliamente su funcionamiento y también expida protocolos que permitan establecer parámetros y criterios técnicos a seguir para el desarrollo de la investigación, la audiencia con el funcionario designado y el establecimiento de criterios para arribar a la conclusión de recomendar o no la destitución de la persona denunciada.

**c.**

Los protocolos deben desarrollarse partiendo de que los funcionarios denunciados cuenten con un plazo razonable para recabar la documentación necesaria para defenderse, aportarla al proceso y, además, proponer testigos que comparezcan ante la Comisión Especial. Idealmente, la reglamentación para el desarrollo del juicio político también debe contemplar el debate en el pleno del Congreso Nacional, garantizando tiempos equitativos a las bancadas del Poder Legislativo para su participación y asegurando la proporcionalidad en las intervenciones de la persona denunciada.

## **Evitar conflictos de intereses en la participación de los diputados del Congreso Nacional:**

la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece los derechos, deberes y prohibiciones de dichos diputados. Participar y votar en los asuntos sometidos a consideración del pleno y en las comisiones internamente nombradas son derechos de un diputado en el marco de la función legislativa. Sin embargo, la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo establece, en el numeral 1 del artículo 50, que los diputados tienen la prohibición de participar en los debates del pleno o de las comisiones a las cuales pertenezcan sobre asuntos en los que tengan un interés directo. En el caso del juicio político, los diputados que participan en la presentación de la denuncia, en la Comisión Especial y en la presentación del informe ante el pleno ya fijan una postura previa a que el informe de recomendaciones de la Comisión Especial sea sometido definitivamente a votación.

**d.**

La razón de ser de la figura del diputado suplente permite que los diputados que participan en las fases del proceso no participen en las etapas posteriores, y que, en su lugar, sean integrados diputados suplentes. Lo anterior también debe complementarse con mecanismos de control interno del Congreso Nacional para que la participación de los diputados en las diferentes dependencias del Poder Legislativo sea documentada y se garantice el acceso público.

e.

**Acceso a la justicia:** el juicio político no está exento del control judicial, aun cuando el artículo 8 de la Ley Especial de Juicio Político establezca que contra el procedimiento de juicio político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial, la supremacía constitucional y el alcance de los compromisos internacionales del Estado de Honduras garantizan los derechos de protección judicial y acceso a la justicia en casos de vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. La ley debe garantizar la armonía con el marco constitucional y convencional en la materia.

El Congreso Nacional profundizó la crisis institucional al destituir a los altos funcionarios de los órganos electorales del país, elevando el número de servidores públicos separados de sus cargos mediante juicios políticos en los últimos meses, en medio de un ambiente de creciente tensión política y cuestionamiento sobre el uso de este mecanismo constitucional.

Con 88 votos a favor, los legisladores aprobaron la destitución de los miembros del Consejo Nacional Electoral, el magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, Mario Morazán; y los magistrados Lourdes Mejía y Carlos Mejía, una decisión que representa una resolución reciente del Poder Legislativo en el marco de la crisis institucional.



@cnahonduras

Col. San Carlos, calle República de México; Tegucigalpa, Honduras.  
Tel. (504) 2221-1181 / 2221-1301